

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TE-JDC-051/2016 Y
ACUMULADO**

**INCIDENTISTA: DAVID ISRAEL
ACOSTA BERUMEN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO DURANGUENSE**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Incidente de Incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de clave TE-JDC-051/2016 y su acumulado TE-JDC-052/2016, el dieciséis de agosto del año en curso, promovido por David Israel Acosta Berumen, y

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por el actor en su escrito incidental, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano

1. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, este órgano colegiado dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, al tenor de lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TE-JDC-052/2016, al diverso TE-JDC-051/2016.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la Convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango del Partido Duranguense, en los términos de los Considerandos Noveno y Décimo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ORDENA** a la autoridad partidista responsable para que, dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en el Considerando Décimo de la misma.

CUARTO. Una vez que haya dado cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos que anteceden, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

QUINTO. Se apercibe a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

SEXTO. Glósese copia certificada de la presente sentencia en los autos del juicio acumulado.

2. En la referida ejecutoria, se establecieron, en el Considerando Décimo, los efectos de la misma, en los términos enunciados a continuación:

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Dadas las condiciones del presente asunto, y al haberse acreditado que la convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango del Partido Duranguense, no cumplió con las formalidades establecidas en los estatutos partidistas, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, lo procedente es:

1. **Revocar** la convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango del Partido Duranguense, de fecha tres de julio del año dos mil dieciséis.

2. **Dejar sin efectos**, la asamblea de fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, mediante la cual se eligió Presidente y Secretario del Comité

Directivo Municipal de Durango, y por lo tanto, la designación de Edna Rosario Arellano Mápula y Juan Omar Sánchez Morales.

3. Ordenar al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, que emita una nueva convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango del Partido Duranguense, en irrestricta observancia de los requisitos establecidos en el artículo 17 de los Estatutos partidistas.

4. Informar a este órgano jurisdiccional, el cumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su acatamiento.

II. Incidente de Incumplimiento de Sentencia

1. Mediante escrito de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día siguiente, David Israel Acosta Berumen, promovió incidente de incumplimiento a la sentencia aludida, por parte del Partido Duranguense, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TE-JDC-051/2016 y su acumulado.

2. Turno. Por acuerdo de fecha siete de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, remitió el escrito incidental presentado por David Israel Acosta Berumen, a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos legales conducentes.

3. Radicación y requerimiento. Con fecha ocho de septiembre siguiente, se radicó el incidente de mérito y se requirió al Partido Duranguense para que informara, si a la fecha, había emitido una nueva convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango, de conformidad a lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente TE-JDC-051/2016 y su acumulado, o en su defecto, algún acto tendente a la emisión de la misma. Asimismo, que indicara la fecha en la que el vigente Comité Ejecutivo Estatal del partido referido, concluiría formalmente su periodo, según lo dispuesto en sus estatutos internos.

4. Cumplimiento a requerimiento. El nueve de septiembre del año en que se actúa, el instituto político en cuestión, rindió el informe referido en el párrafo anterior, aduciendo que el día veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, en reunión extraordinaria del Consejo Político Estatal, se acordó nombrar a Ma. Verónica Acosta y Francisco Luna Ríos, como Presidente y Secretario General interinos, respectivamente, con el fin de que fueran ellos los encargados de emitir las convocatorias del Comité Ejecutivo Estatal y del

Comité Directivo Municipal de Durango. En cuanto a la fecha de conclusión del periodo del vigente Comité Ejecutivo, manifestó que venció el veintiuno de agosto del año que transcurre.

5. Segundo requerimiento. Mediante proveído de misma fecha, nueve de septiembre, se requirió nuevamente al Partido Duranguense, para que remitiera a este órgano jurisdiccional, en primer término, copia certificada del acta circunstanciada de la reunión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense, efectuada el veintisiete de agosto de este año; y en segundo lugar, informe suscrito por la Presidenta y/o Secretario General interinos del Comité Ejecutivo Estatal, en el que especificaran las razones por las que no había sido emitida la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de Durango, así como los actos que habían realizado para cumplir con tal cometido.

6. Cumplimiento a requerimiento. Mediante escrito de fecha doce de septiembre del año que transcurre, el Partido Duranguense, dio cumplimiento al requerimiento aludido en el párrafo que antecede, mencionando que se había emitido la convocatoria para la reunión del Comité Ejecutivo Estatal, a celebrarse el catorce de septiembre posterior, en la cual, se trataría en uno de sus puntos, lo relativo a la aprobación de la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de Durango, anexando a su vez, copia simple del proyecto de convocatoria para la elección de este último comité, además del original del citatorio para la celebración de la aludida reunión del Comité Ejecutivo Estatal, así como copia certificada de la escritura pública número veinte mil doscientos ochenta, volumen doscientos sesenta y cinco, signada por el Notario Público número veinte de este distrito judicial, en la que se da fe del acta de la reunión del Consejo Político Estatal del instituto político citado, celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dieciséis.

7. Remisión de constancias. Por escrito de quince de septiembre de la misma anualidad, el Partido Duranguense, dio a conocer a este órgano jurisdiccional, los acuerdos que se realizaron en la reunión del Comité Ejecutivo Estatal interino, celebrada el día catorce de septiembre del año en curso, remitiendo a esta autoridad electoral, copia certificada de la Convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango, copia certificada de la Convocatoria para la elección interna del

Comité Ejecutivo Estatal, además de copia certificada del acta circunstanciada de la reunión ordinaria interina del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal, celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, con su correspondiente lista de asistencia.

8. Estado de resolución. El veintiséis de septiembre siguiente, se dictó acuerdo por el cual se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, el incidente quedó en estado de resolución y se ordenó elaborar el proyecto correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TE-JDC-051/2016 y su acumulado, con fundamento en el artículo 63, párrafo sexto, y 141, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango; los artículos 130, 131, 132, y 136, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27 y 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral, al que corresponde resolver en forma definitiva y en su ámbito de competencia, las impugnaciones, entre otras, respecto de actos y resoluciones de las autoridades partidarias que vulneren derechos político-electorales; y por lo tanto, cuenta con la facultad de hacer cumplir sus determinaciones, haciendo prevalecer el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Además, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación de referencia, es completa, de modo que no se agota con la resolución de los mismos, al emitir la sentencia respectiva, sino que se amplía hasta lograr la cabal ejecución de lo ordenado en la resolución correspondiente.

De igual manera, esta competencia se sustenta en el principio general del derecho, consistente en que *lo accesorio sigue a la suerte de lo principal*,

porque se trata de un incidente en el cual David Israel Acosta Berumen, aduce argumentos respecto del incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta autoridad jurisdiccional en el juicio aludido; lo que hace evidente que si este Tribunal conoció y resolvió la *litis* principal en el mismo, por consiguiente, tiene competencia sobre el incidente que nos ocupa, por ser accesorio a dicho medio de impugnación.

Ahora bien, la competencia del presente incidente corresponde a este Tribunal Electoral y no al magistrado ponente, ya que la cuestión en el presente asunto no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la posible valoración de las actuaciones realizadas por la autoridad partidista responsable, para verificar el cumplimiento ordenado por este Tribunal en el juicio al rubro señalado.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.¹

SEGUNDO. Argumentos del incidentista y de la autoridad responsable.
El actor del presente incidente, David Israel Acosta Berumen, en su escrito inicial, obrante a foja 0001 del cuadernillo de mérito, realiza manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la citada ejecutoria, consistentes en que la autoridad responsable ha sido omisa a lo ordenado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, marcado con el número de expediente TE-JDC-051/2016 y su acumulado, por lo que solicita a esta autoridad jurisdiccional, que sancione y obligue al Partido Duranguense a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el dieciséis de agosto pasado, en el término que para tal efecto le fue otorgado.

Por su parte, la responsable, Partido Duranguense, expresa que en la reunión del Comité Ejecutivo Estatal interino, celebrada el catorce de septiembre del presente año, se acordó emitir la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de Durango, el día veinte siguiente, mientras que la elección se efectuaría el siete de octubre posterior.

¹ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, 2013, pp. 698-699.

Tal información, fue comunicada a este órgano jurisdiccional por el instituto político responsable, al remitir copia certificada de la Convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango, así como la copia certificada del acta circunstanciada de la reunión ordinaria interina del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal, llevada a cabo el catorce de septiembre de esta anualidad, documentales visibles a fojas 0136 a 0139 y 145 a 148 de autos, a las cuales, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Análisis de la materia incidental. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Colegiada, que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, tiene el deber constitucional y legal de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

La exigencia de dicho cumplimiento, tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento, en la realidad, lo establecido en la sentencia.

Ahora bien, en el caso concreto a estudio, esta Sala Colegiada considera que el incumplimiento que hace valer el actor en el presente incidente, resulta **fundado** por las razones que se expresan a continuación:

En la especie, este órgano colegiado, al dictar sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TE-JDC-051/2016 y su acumulado, en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, en los puntos resolutivos y en el Considerando Décimo, determinó que el

Partido Duranguense debía emitir una nueva convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de Durango, observando, en forma irrestricta, los requisitos establecidos en el artículo 17 de sus estatutos.

En tanto, el actor incidentista, sostiene que se actualiza el incumplimiento de la sentencia aludida, ya que, a la fecha de presentación de su escrito, siete de septiembre de este año, no había sido emitida aún la citada convocatoria.

En el tema, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que tal y como consta en el acta circunstanciada de la reunión del Consejo Político del partido mencionado, efectuada el veintisiete de agosto de la presente anualidad, obrante a fojas 0028 a 0037 de autos, se nombró a un Presidente y Secretario General interinos, en virtud de haber terminado el periodo para el que habían sido designados los anteriores dirigentes, Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, de conformidad con la normativa interna del instituto político en cuestión.

De esa manera, Ma. Verónica Acosta y Francisco Luna Ríos, fueron electos como Presidente y Secretario General interinos del partido aludido, mismos que, según el informe rendido por ambos a esta Sala Colegiada, en virtud del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor del presente asunto, mediante proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, obrante a foja 0019 del cuadernillo incidental, al momento de asumir las funciones como Comité Ejecutivo Estatal, se dieron a la tarea de revisar la situación del partido, así como de realizar las acciones concernientes a la renovación de los comités directivos municipales y del Comité Ejecutivo Estatal.

De lo anterior, se tiene que tal y como se advierte del acta circunstanciada de la reunión ordinaria interina del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, celebrada el día catorce de septiembre del año que transcurre, visible a fojas 0145 a 0148 de autos, en su punto número seis, se aprobó por unanimidad, la convocatoria de la renovación del Comité Directivo Municipal de Durango, la cual se emitiría el veinte de septiembre, para llevar a cabo la elección del día siete de octubre, ambas fechas del año en que se actúa.

Al acta referida en el párrafo que antecede, se anexó la convocatoria citada, en donde constan las mismas fechas de emisión y elección para el citado Comité Municipal partidista, obrante a fojas 0136 a 0139.

En este punto, se puede apreciar que el instituto político referido colmó la obligación impuesta en virtud de la sentencia dictada en el juicio dentro del expediente identificado como TE-JDC-051/2016 y su acumulado, pues como ya quedó asentado, emitió la Convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango, el día veinte de septiembre de la presente anualidad, es decir, treinta y cinco días naturales después de la formulación del fallo de esta autoridad jurisdiccional electoral.

No obstante, no debe perderse de vista, que la materia del incidente de mérito, guarda relación con lo resuelto por esta Sala Colegiada, el veinte de septiembre del año que transcurre, en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TE-JDC-056/2016, en el cual se controvertió la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Duranguense, llevada a cabo el veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se aprobó, entre otros puntos, el relativo a nombrar al Presidente y Secretario General interinos.

Dicha ejecutoria, versa, en sus efectos y puntos resolutive, al tenor de lo siguiente:

OCTAVO. Efectos de la sentencia. *Por las razones expuestas en el Considerando que antecede, en el cual, este Tribunal revoca los acuerdos aprobados en la sesión controvertida por el ciudadano actor, entre éstos, el referente a la designación de Ma. Verónica Acosta y Francisco Luna Ríos, como Presidente y Secretario General de carácter interino del Partido Duranguense, respectivamente, el presente fallo deja sin efectos tal designación.*

Consecuentemente, se reconoce a Raúl Irigoyen Guerra y a Juan Ángel de la Rosa de León, como Presidente y Secretario General del Partido Duranguense, respectivamente; quienes deberán continuar en el ejercicio de su encargo, hasta en tanto la autoridad partidista correspondiente, de conformidad a las reglas de los Estatutos de dicho instituto político, emita una nueva determinación al respecto.

[...]

RESUELVE

TE TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMERO. Se **REVOCAN** los acuerdos aprobados en la sesión impugnada, en los términos y para los efectos precisados en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Son **INATENDIBLES** los agravios relacionados con las omisiones de las autoridades partidistas que reclama el actor en su escrito de demanda, en términos del Considerando Séptimo de este fallo.

Como puede apreciarse de lo antes reproducido, en el fallo referido, se revocaron los acuerdos que se aprobaron en la sesión del Consejo Estatal del Partido Duranguense, celebrada el veintisiete de agosto pasado, entre ellos, el nombramiento de Ma. Verónica Acosta y Francisco Luna Ríos, como Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, respectivamente, y en consecuencia, se reconoce a Raúl Irigoyen Guerra y a Juan Ángel de la Rosa de León, con tal calidad.

En ese contexto, al dejarse sin efecto la designación de los aludidos dirigentes partidistas, se tiene que todos los actos que éstos hayan llevado a cabo se encuentran viciados de origen, por tanto, al advertirse que la reunión ordinaria interina del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, celebrada el catorce de septiembre pasado, y la consiguiente aprobación y emisión de la Convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango, fueron presididas y realizadas por aquellos, éstas no generan consecuencia jurídica alguna, pues ambos dirigentes no contaban con la legitimación necesaria para actuar con tal carácter.

Derivado de lo anterior, se tiene entonces que la omisión alegada por el incidentista, consistente en que no se ha emitido la Convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango, sigue subsistiendo hasta la fecha, de ahí lo **fundado** del incidente en estudio.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que lo conducente es **ordenar** al partido político responsable, por conducto de los legítimos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, **a que apruebe y emita una nueva convocatoria para renovar al Comité Directivo Municipal de Durango**, en los términos y efectos precisados en el Considerando Décimo de la sentencia dictada en el juicio TE-JDC-051/2016 y su acumulado, dentro de un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Al respecto, es necesario precisar que la emisión y publicación de la aludida convocatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, de los Estatutos del Partido Duranguense, corresponde al Comité Ejecutivo Estatal, y al continuar vigentes en dicho cargo, por la resolución referida anteriormente, como Presidente y Secretario General, respectivamente, Raúl Irigoyen Guerra y Juan Ángel de la Rosa de León, son ellos los que legalmente se encuentran facultados para llevar a cabo tales funciones, hasta el momento en que se realice, formalmente, el procedimiento de renovación del comité permanente de conducción política y administración del partido.

Además, se aclara, que la determinación tomada por este órgano jurisdiccional, relativa a la orden de la emisión de la convocatoria citada en el plazo fijado, de ninguna manera atenta contra el derecho de auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos, puesto que en el presente caso, se están dejando a salvo las atribuciones exclusivas de los órganos de dirección del instituto político en cuestión, para llevar a cabo ese aspecto interno de su vida política, haciendo especial hincapié, por parte de este órgano jurisdiccional, en la debida observancia que debe aplicar el instituto político a sus documentos internos, concretamente, a su texto estatutario.

Finalmente, como ya se explicó, el presente caso trata sobre un Incidente de Incumplimiento de Sentencia, y este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para hacer cumplir sus determinaciones, ello de conformidad con los artículos 36 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en congruencia, mutatis mutandis, con lo establecido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se inserta a continuación:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva

e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".²

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por David Israel Acosta Berumen.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Duranguense, a que apruebe y emita una nueva convocatoria para la elección interna del Comité Directivo Municipal de Durango, en los términos del Considerando Tercero de esta resolución incidental.

TERCERO. Una vez que haya dado cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo que antecede, el partido responsable, deberá **hacerlo del conocimiento** de este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

² Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, 2013, pp. 698-699.

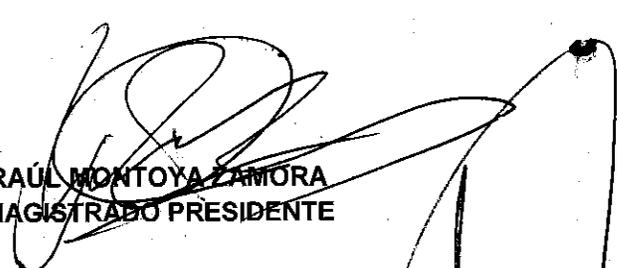
TE TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

CUARTO. Se **apercibe** a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a este fallo incidental, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Notifíquese, **personalmente** al incidentista, en el domicilio señalado en los autos del expediente TE-JDC-051/2016 y su acumulado; por **oficio**, a la responsable, acompañándole copia certificada de esta ejecutoria; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, Ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS